

**PROCESO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN - Radicación 7600140030112016-00642-00**

ines elena montoya osorio <elenamontoya66@hotmail.com>

Mié 21/02/2024 10:34

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

recurso de queja LEYTON.pdf;

Buen Día

Cordial Saludo.

Anexo escrito, de PROCESO DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN con radicación 7600140030112016-00642-00

Asunto: Recurso de queja. AUTO INTERLOCUTORIO No.493 fecha de notificación 16 de febrero de 2024

Cordialmente

Inés Elena Montoya Osorio

INES ELENA MONTOYA OSORIO

Señora:

**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

E.S.D.

Referencia: PROCESO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN  
**DEMANDANTE:** MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ

**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
SANTIAGO SÁNCHEZ ARARAT

**RADICACIÓN:** 7600140030112016-00642-00

**Asunto:** Recurso de queja. AUTO INTERLOCUTORIO No.493 fecha de  
notificación 16 de febrero de 2024

**INES ELENA MONTOYA OSORIO**, en mi calidad de apoderada de la parte  
demandada, por medio de este escrito presento ante su despacho recurso de  
Queja del auto interlocutorio numero 493 de fecha de notificación 16 de  
febrero de 2024.

Conforme al articulo 352 y conforme al trámite 353 primero interpongo ante su  
despacho

**Recurso de reposición.**

*Dice el articulo 7 del C.G.P., dice que los jueces están sometidos al imperio  
de la ley en sus providencias.*

Frente a esta disposición general, señora juez es que realice mi petición de  
nulidad del proceso, porque la ley 1564 del 2012 dice en su artículo 76 que dice:

*"Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaria  
des escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...."*

Frente a lo dicho en este articulo y lo acontecido en el proceso de la referencia,  
se destaca que La demandante **MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ**, vendió  
por documento privado a la señora **ALINSON ROJAS** quien a su vez vendió por

Carrera 5 numero 10-63 oficina 809 Cali [elenamontoya66@hotmail.com](mailto:elenamontoya66@hotmail.com)

## INES ELENA MONTOYA OSORIO

documento privado a **JORGE ARMANDO RUIZ VIVIEROS**, y es este tercero quien confirió poder especial al doctor **HUGO ANDRES ROSERO CHAVEZ**.

Su despacho mediante un control de legalidad oficioso declara la nulidad de la venta de los derechos de la hoy demandante, porque esta venta debe de hacerse por documento publico mas no por documento privado. Este documentos privado y notarizado fueron agregado por la Dra. **ADRIANA PATRICIA ROJAS BONILLA**.

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018 su despacho dispuso aceptar la cesión de derechos litigioso.

**Es decir, se le revoco el poder a la Doctora ADRIANA PATRICIA ROJAS.**

Lo que significaba el control de legalidad es que todo regresaba a su estado inicial, donde **MARIA DE LOS ANGELES** como propietaria del 50% del inmueble objeto de esta demanda debía de otorgar poder a su misma apoderada o a otro apoderado.

Señora Juez es su mismo despacho que reconoce como apoderado de la demandante al doctor **HUGO ANDRES ROSERO CHAVEZ**, sin que exista poder de la señora **MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ**, hacia, el no existe mandato de esta señora para defender sus intereses, lo que significa que, al no existir un mandato de la demandante, mal haría su despacho en asignarle uno que ella no ha realizado manifestación alguna de otorgarlo por ningún medio ni físico ni virtual, ni el Dr. **HUGO ANDRES ROSERO** de aceptarlo, todo porque no existe mandato.

Su despacho continuo un proceso muy a pesar de ser evidente la falta de poder de la demandante, hasta la instancia en que se encuentra el proceso.

Observemos lo que dice el articulo 77. Facultades del apoderado, facultades no dadas por el demandante **MARIA DE LOS ANGELES**.

La norma dice que tiene que mediar el poder para litigar, y a quien su despacho le dio el poder mediante auto que declaro la nulidad y reconociéndole personería fue al docto Hugo quien reitero no tiene poder de la demandante.

*El artículo 8 del C.G.P. dice los procesos solos podrán iniciarse a petición de parte.*

## INES ELENA MONTOYA OSORIO

Resaltando por este medio señora juez que se adelantó el proceso sin mediar poder.

*El artículo 14 del C.G.P., hace referencia a que toda actuación es nula de pleno derecho cuando la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

¿Dónde se da la nulidad? En la falta de poder para actuar.

Es por ello que solicite a su despacho la nulidad de todo el proceso, toda vez que al no existir.

La nulidad nace desde el control de legalidad oficioso, porque su despacho continuo un proceso con una personal que no tiene poder para litigar del demandante.

Es por ello señora Juez que discrepo de la manera más respetuosa con la parte considerativa del auto del asunto, toda vez que la prueba base del proceso que es el poder para dar continuidad a la demanda esta falta de poder y no se le puede dar el trámite de los artículos 448 y 455 del Código General del Proceso,

Observemos que estos artículos el 448 dice EL EJECUTANTE PODRA PEDIR QUE SE SEÑALE FECHA PARA REMATE. La ejecutante señora MARIA DE LOS ANGELES, no dio esta orden quien pidió el remate es el Doctor HUGO, quien carece totalmente de poder para actuar.

El 455 nos habla de las irregularidades del remate.

Pero lo que se pide es la nulidad conforme el artículo 14 del C.G.P. que dice **Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso no se puede adelantar un proceso sin poder.**

La prueba es la falta de poder.

El debido proceso, es que ninguna actuación puede adelantarse cuando no existe para el caso en particular el mandato, es decir el poder del demandante a cualquier apoderado. La violación radicada desde el control de legalidad cuando su despacho le da potestad para actuar a quien no es parte del proceso, y a quien la demandante no ha otorgado poder para actuar en nombre de ella.

Nulidad también configura en el numeral 4 del artículo 133, que dice.

## INES ELENA MONTOYA OSORIO

"...Cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como apoderada judicial, carece de poder..."

### PRETESIONES.

- 1.- Que se reponga para revocar el auto interlocutorio **493 fecha de notificación 16 de febrero de 2024** conforme a lo expuesto en este escrito.
- 2.- En caso que su despacho no reponga el auto interlocutorio se sirva expedir copia de la providencia en alzada reservándose el derecho de sustentar ante el superior jerárquico, aportando pruebas.
- 3.- Se sirva suspender el proceso hasta la resolución en alzada.

### Derecho:

Artículo 133 numeral 4, artículo 14, artículo 7 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Atentamente,

INES ELENA MONTOYA OSORIO

C.C. Nro. 31.948.886 de Cali

T.P. Nro. 85448 del C.S.J.